



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 587-2005-LIMA

Lima, dieciséis de mayo del dos mil seis.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número quinientos ochenta y siete guión dos mil cinco guión Lima, seguida contra don Francisco Ampuero Mestanza por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Punta Negra, Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas noventa y siete a ciento cuatro, su fecha diecinueve de agosto del dos mil cinco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el presente procedimiento disciplinario se inició en mérito de la queja formulada por doña Marisol Choque Unsihuay contra don Francisco Ampuero Mestanza, a quien le atribuye en su función de Juez de Paz del Distrito de Punta Negra modificar la pensión de alimentos otorgada a su favor y a su menor hija; **Segundo:** Que, al respecto, de lo actuado aparece ante el Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, se siguió un proceso de alimentos entre Marisol Choque Unsihuay y José Luis Cano Ayllón, en el que se fijó una pensión de alimentos equivalente al cincuenta por ciento de los haberes que percibe el demandado, correspondiendo el quince por ciento a la accionante y el treinta y cinco por ciento a su menor hija; posteriormente el mencionado José Luis Cano Ayllón arribó a una conciliación extrajudicial con su señora madre, mediante la cual se comprometió a acudirle con una pensión alimenticia equivalente al veinticinco por ciento de sus haberes, acta de conciliación que fue presentada ante el Juzgado de Paz del Distrito de Punta Negra a cargo del magistrado quejado, solicitando su ejecución; **Tercero:** Que, don Francisco Ampuero Mestanza, en su condición de Juez del mencionado órgano jurisdiccional, por resolución de fecha veinte de abril del dos mil cuatro, cuya copia obra a fojas cuarenta y dos, declaró fundada tal petición, disponiendo rebajar del treinta y cinco por ciento al veinte por ciento la pensión fijada a la menor hija del demandante y suprimir el porcentaje por el mismo concepto señalado para su esposa; **Cuarto:** Que, corrido el traslado de ley el quejado presentó su descargo que obra a fojas setenta y uno, señalando que dicto la mencionada resolución por motivos humanitarios y en mérito a la petición efectuada por el demandante José Luis Cano Ayllón, quien de modo voluntario renunció a continuar prestándole alimentos a su cónyuge, en tanto que procedió a disminuir el monto con el que venía asistiendo a su menor hija con el fin de poder pasar alimentos a su señora madre y a su hermano; **Quinto:** Que, no obstante los argumentos expuestos por el quejado, es menester precisar que los Jueces de Paz desarrollan actividades jurisdiccionales en asuntos de mínima cuantía y, conforme a lo previsto en el artículo sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se caracterizan por tener una función esencialmente conciliadora; consecuentemente, está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación; siendo esto así, el señor Ampuero Mestanza, al haber emitido la resolución número tres, de fecha veinte de abril del dos mil cuatro que corre a fojas cuarenta y dos, ha

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 587-2005-LIMA

contravenido sus facultades conciliatorias como Juez de Paz de Punta Negra, imponiendo su parecer arbitrariamente a sabiendas de que el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil, que él mismo invocara en el cuarto considerando de la resolución cuestionada, le señalaba que para resolver la demanda en vía de ejecución, el Juez competente era el que realizó el primer emplazamiento, esto es el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo; hecho que vulnera lo regulado por el artículo cuarto de la mencionada ley orgánica que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, máxime si para modificar los mencionados porcentajes de pensión alimenticia lo hizo asumiendo de hecho una supuesta competencia que no tenía, vulnerando el derecho de defensa de la quejosa; **Sexto:** Que, de los hechos analizados y debidamente probados, se concluye que existe responsabilidad disciplinaria del quejado por infracción a los deberes y prohibiciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando de aplicación la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once de la cita ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del mencionado cuerpo legal, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Francisco Ampuero Mestanza, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Punta Negra, Distrito Judicial de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
WÁLTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

El voto del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, es como sigue:

**VOTO SINGULAR DEL DR. LUÍS ALBERTO MENA NUÑEZ EN EL PROCESO DISCIPLINARIO INCOADO CONTRA DON FRANCISCO AMPUERO MESTANZA, JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA.**

QUEJA ODICMA N° 587-2005-LIMA

Lima, 16 de mayo del 2,006

Que, en el proceso disciplinario incoado contra don Francisco Ampuero Mestanza en su condición de Juez de Paz del distrito de Punta Negra, expreso mi discrepancia de la mayoría por los siguientes fundamentos a) porque la sanción que se le impone es sumamente drástica y evidencia una deficiente dosificación de la misma.

Que, la sanción impuesta al magistrado es sumamente drástica derivada de una deficiente valoración y gradualidad en la que no se ha tomado algunos aspectos sustantivos que atenúan su responsabilidad como: 1.- su condición de Juez de Paz lo enmarca como lego en Derecho y sus decisiones y funciones se encuentran amparadas constitucionalmente, las que se sustentan a su "leal saber y entender"; 2.- su actuación, como consecuencia de lo anterior, no fue dolosa; 3.- su jerarquía o nivel inferior en la arquitectura organizacional de la entidad; 4.- el motivo altruista de su decisión; 5.- la falta de reincidencia y deméritos que justificaran que se le imponga la máxima sanción; 6.- no haber obtenido ningún beneficio personal en su decisión; entre otros.

Que, lo anotado implica la vulneración del Principio de la Proporcionalidad que rige la potestad sancionadora estatal y que exige la adecuación o equivalencia entre la infracción cometida y la sanción impuesta, ecuación o equilibrio que se rompe cuando las infracciones de escasa gravedad, dentro de las comprendidas en el tipo, se les aplica al tope máximo de la sanción autorizada sin circunstancias especiales que exterioricen una mayor responsabilidad del autor. La proporcionalidad constituye el principio normativo que se le impone como un precepto más a la administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras.

Que teniendo en cuenta la condición especial del magistrado, a quien se instituye como tal exonerándolo de contar con formación jurídica, generando el riesgo que realice algunas actuaciones irregulares a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que mayormente desconoce (



riesgo que debe ser compartido con la sociedad), la sanción impuesta por la mayoría es excesiva y trasluce el hecho que al momento de ejercitar esta atribución los equiparamos por error a los jueces profesionales llamados así, lo que en el futuro debe cambiar.

Por estas consideraciones; mi VOTO es porque la sanción impuesta sea más benigna, dada la especial condición del magistrado disciplinado.



*[Handwritten signature]*

DR. LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Consejero

*[Handwritten signature]*

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General